**FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS DELITOS DE OCUPACIONES ILEGALES DE INMUEBLES, FIJA NUEVAS PENAS Y FORMAS COMISIVAS E INCORPORA MECANISMOS EFICIENTES DE RESTITUCIÓN (BOLETINES REFUNDIDOS N° 14.015-25 Y 13.657-07).**

Santiago, 29 de septiembre de 2023

**Nº 173-371/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL H.**

**SENADO**

Mediante oficio N° 438/SEC/23, de fecha 30 de agosto de 2023, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional aprobó la iniciativa correspondiente a los boletines N° 14.015-25 y 13.657-07, refundidos.

Sobre el particular, en uso de la facultad que me confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

**AL ARTÍCULO 1°**

1. Para suprimir el numeral 1 del artículo 1.
2. Para suprimir, en el numeral 2 del artículo 1, las expresiones “o fuerza en las cosas” y “de forma permanente o transitoria,”.
3. Para adicionar un numeral nuevo, al artículo 1, del siguiente tenor:

“- Agrégase un artículo 457 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 457 bis.- Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, pero causando daño en las cosas, la pena será:

Presidio menor en su grado medio, si causare daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Presidio menor en su grado mínimo a medio, si causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Presidio menor en su grado mínimo, si causare daño cuyo importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales, ni bajare de una unidad tributaria mensual.”.”.

1. Para suprimir el numeral 3 del artículo 1.
2. Para adicionar un numeral nuevo, al artículo 1, del siguiente tenor:

“- Reemplázase el artículo 458, por el siguiente:

“Artículo 458.- Cuando, en los casos del inciso primero del artículo 457, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, ni daño en las cosas, la pena será de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Para imponer la pena mayor, el tribunal deberá tener en especial consideración las siguientes circunstancias:

1. Que el imputado haya sido condenado por delito de usurpación anteriormente.

2. Que el imputado haya desplegado acciones tendientes a eludir la acción de la justicia.

3. Que el mismo inmueble haya sido previamente objeto de delito de usurpación y que el imputado haya tenido conocimiento de dicha circunstancia.

Para imponer la pena menor, el tribunal deberá tener en especial consideración las siguientes circunstancias:

1. El hecho de haber actuado el imputado por necesidad habitacional.

2. Que se haya restituido el inmueble voluntariamente.”.”.

1. Para sustituir, en el numeral 4 del artículo 1, el encabezado “Se impondrá el máximum de las penas previstas en los dos artículos anteriores si la ocupación se realiza:” por “Se impondrá el máximum o el grado máximo, según corresponda, de las penas previstas en los tres artículos anteriores si la ocupación se realiza:”.
2. Para suprimir el numeral 5 del artículo 1.

**AL ARTÍCULO 2°**

1. Para suprimir el numeral 1 del artículo 2.
2. Para adicionar un numeral 1, nuevo, al artículo 2, del siguiente tenor:

“1. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 134, después del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de la detención por flagrancia que podrá realizar cualquier persona dentro de las 12 horas desde el comienzo de la ocupación, de conformidad con los artículos 129 y 130, la policía siempre estará facultada para detener al imputado que estuviere cometiendo alguno de los delitos de ocupación de cosa inmueble descritos en los artículos 457, 457 bis, 458 y 458 bis del Código Penal, mientras se hallare en alguna de las hipótesis del artículo 130, para cuyos efectos se configurará el literal a) de dicha disposición mientras el imputado permanezca en el inmueble.”.”.

1. Para sustituir, en el numeral 2 del artículo 2, la expresión “457, 458” por la expresión “457, 457 bis, 458”.
2. Para adicionar el siguiente numeral 3, nuevo, al artículo 2:

“3. Incorpórase el siguiente artículo 157 ter, nuevo:

“Artículo 157 ter.- Medida cautelar real especial. Tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar al juez que decrete el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan.

La medida cautelar descrita en el inciso anterior en caso alguno obstará al ejercicio de la facultad de detención por flagrancia conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 134.”.”.

**AL ARTÍCULO 4°**

1. Para sustituir, en el literal b) del numeral 1 del artículo 4, la expresión “457, 458 y 458 bis” por la expresión “457, 457 bis, 458 y 458 bis”.

**AL ARTÍCULO 5°**

1. Para sustituir, en el artículo 5, la expresión “457, 458” por la expresión “457, 457 bis, 458”.

**AL ARTÍCULO TRANSITORIO**

1. Para sustituir, en el artículo transitorio, la expresión “457, 458 o 458 bis” por la expresión “457, 457 bis, 458 y 458 bis”.

Dios guarde a V.E.,

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **CAROLINA TOHÁ MORALES**

 Ministra del Interior

 y Seguridad Pública

 **ÁLVARO ELIZALDE SOTO**

 Ministro

 Secretario General de la Presidencia